



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

Unión de Empleados del Banco
Gubernamental de Fomento para P.R.
(Querellada)

-Y.-

Marta Aponte, Janet Pérez, René Martínez,
Olga Muñiz, Miriam Torres, Edalys
Merced, Lynette Lugo e Iván Caraballo
(Querellantes)

CASO: CA-2010-48

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

 El 29 de octubre de 2010 el Lcdo. Ericson Sánchez Preks, en representación legal de los Sres. Marta Aponte, Janet Pérez, René Martínez, Olga Muñiz, Miriam Torres, Edalys Merced, Linette Lugo e Iván Caraballo, presentó un (1) *Cargo* contra la Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, consistente en que:

“La Unión incurrió en práctica ilícita en violación al Artículo 8, Sección 2, Inciso (b) al imponerle una multa a los querellantes por la cantidad de \$300.00 dólares y suspenderlos de la matrícula de la unión, por espacio de un (1) año, en violación a sus derechos sindicales; al deber de justa representación y a la política pública. Se les requirió faltar a sus deberes como empleados (violación al convenio colectivo) para asistir a una reunión de la unión, y luego que se les multó por ello, una ex miembro de la Junta de la unión les radicó cargos acusándolos falsamente de haber ofrecido información al patrono y de ser los causantes de que el

mismo impusiera una sanción a la Presidenta de la Unión.

En la vista que se llevó a cabo, y a pesar de las violaciones del debido proceso de ley, todos los testigos declararon que desconocían quién proveyó información al patrono, no probándose los cargos. No obstante, la unión sostuvo la sanción disciplinaria."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación y la misma reveló lo siguiente:

- 
1. La Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico es una unión certificada como la representante exclusiva de todos los empleados incluidos en la unidad apropiada, conforme lo certificó esta Junta en el caso P-2689 el 3 de marzo de 1970.
 2. La Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico representa alrededor de 120 empleados dentro del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico. Esta controversia afecta a ocho (8) empleados.
 3. El Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico es la agencia encargada de promover la competitividad y la estabilidad fiscal de Puerto Rico, contribuyendo así al bienestar social y económico de nuestra población. Sirve como banco, agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico y de las agencias, organismos, comisiones, autoridades, municipios, etc.
 4. Como parte de los procesos investigativos, recibimos suficiente evidencia por parte del Representante Legal de los Querellantes y de la Unión Querellada que nos permiten presentar el presente Informe Investigativo.

5. Entre los hechos más significativos encontramos lo siguiente:

- a) El 18 de mayo de 2009 la Unión celebró una *Asamblea Extraordinaria* a la que se convocó a toda su matrícula en el Salón Santiago Iglesias Pantín en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey.
- b) Según se desprende de la evidencia obtenida, los querellantes no se presentaron a la *Asamblea Extraordinaria* del 18 de abril de 2009 convocada por la Unión. Han alegado que la razón para su ausencia se debió a instrucciones de su patrono a través del Oficial de Recursos Humanos, Guillermo Camba donde previamente, el 15 de abril de 2009 por correo electrónico les informó que por necesidad del servicio y por pertenecer a la Oficina de Comunicaciones, tendrían que trabajar ese día en una actividad auspiciada por el patrono denominada *Expo Orienta*.
- c) El 13 de agosto de 2009 la empleada Virgen Dávila, presentó ante el Comité de Juicios y Apelaciones una querrela contra los querellantes, alegando que éstos habían violado el Artículo XIV de la Constitución y Reglamento Interno de la Unión.
- d) El 9 de junio de 2010 los querellantes fueron notificados por el Comité de Juicios y Apelaciones de la Unión su decisión de imponerle una multa de \$300.00 y una suspensión de la Matrícula de la Unión por espacio de un (1) año a partir de la fecha de la presente comunicación.
- e) El Artículo XIII, Sección 8; titulado *Juicios y Apelaciones* de la Constitución y Reglamento Interno de la Unión dispone los siguiente:

“El querellado tendrá diez (10) días laborables a partir de la fecha que recibió por escrito la notificación de la conclusión del juicio para apelar ante la Junta de Directores de cualquier decisión del Comité de Juicios. Expirado dicho término, cualquier castigo que se hubiere

decretado se pondrá en ejecución. La disposición del caso se hará con arreglo a la acción adoptada de conformidad con las disposiciones de la Sección 9 de este Artículo, y cualquier otro castigo entrará en vigor a la fecha de tal acción. Toda multa impuesta constituirá una deuda pagadera final al querellado."

- f) El 22 de junio de 2010, el Lcdo. Sánchez Preks, Representante Legal de los querellantes presentó un documento titulado *Apelación* sobre la querella en controversia. El mismo fue entregado a la mano y en el área de trabajo al Sr. Roberto Rodríguez, Tesorero de la Unión.
- g) El 24 de septiembre de 2010 el licenciado Sánchez Preks, recibió una comunicación por parte de la Junta de Directores de la Unión informándole que ellos se veían impedidos de evaluar el recurso de apelación presentado por que no cumplió con el requisito de radicación aplicable al proceso de querellas, según dispone la *Constitución y Reglamento* en su *Artículo XIII, Sección 9*, que lee: "*Cualquier Apelación deberá radicarse ante el Secretario de la Junta de Directores acompañada de las conclusiones y decisión de Comité de Juicios...*"
- h) El 19 de octubre de 2010 los querellantes sometieron nuevamente su recurso de *Apelación* ante la Secretaría de la Junta de Directores.
- i) El 9 de noviembre de 2010 los querellantes recibieron una segunda comunicación de la Junta de Directores amparándose en lo resuelto carta del 24 de septiembre de 2010. Expresaron que la *Segunda Apelación* radicada en octubre por lo querellantes ante la Secretaría de la Junta no procedía porque el Reglamento y la Constitución de la Unión no proveía remedios para segundas radicaciones.

SFC

Análisis

En el presente *Cargo*, los querellantes alegan que la Unión Querellada violó sus derechos sindicales y faltó al deber de justa representación al imponerles unas sanciones y multas por no haberse presentado a una *Asamblea Extraordinaria* el 18 de abril de 2009 convocada por la Unión.

Como hemos explicado los hechos se remontan al 18 de abril de 2009. Sin entrar en los méritos de los casos, los querellantes fueron notificados oficialmente por el Comité de Juicios y Apelaciones de la Unión el 9 de junio de 2010 sobre la decisión de imponerles multas de \$300.00 a cada uno de ellos, y una suspensión de la Matrícula de la Unión por espacio de un (1) año a partir del 9 de junio de 2010. A partir de esa fecha y conforme lo dicta la propia Constitución y Reglamento Interno los querellantes tenían diez (10) días laborables para apelar ante la Junta de Directores cualquier decisión del Comité de Juicios y Apelaciones. De no hacerlo, cualquier castigo que se hubiere decretado se pondría en ejecución. Dicta la propia Constitución y Reglamento que la apelación debía radicarse ante el Secretario de la Junta de Directores.

Así las cosas, el 22 de junio de 2010, los querellantes presentaron su apelación ante el Sr. Roberto Rodríguez, Tesorero de la Unión y no ante el Secretario de la Junta de Directores como lo establecía la propia Constitución y Reglamento. El 24 de septiembre de 2010, la Unión declaró nula la solicitud de apelación presentadas por los querellantes amparándose en que no cumplió con el Artículo XIII, Sección 9; titulado Juicios y Apelaciones. Esta Sección dispone que "*Cualquier apelación deberá radicarse ante el Secretario de la Junta de Directores acompañada de las conclusiones y decisión del Comité de Juicios...*".

Posteriormente, el 19 de octubre de 2010 los querellantes presentaron una segunda apelación ante el Secretario de la Junta de Directores, la cual el 9 de noviembre de 2010 se consideró igualmente nula, porque el Reglamento no provee remedios para segundas radicaciones.

Luego de haber evaluado la prueba que consta en nuestros records concluimos que las apelaciones presentadas por los querellantes no cumplieron con lo regulado en la Constitución y Reglamento Interno de la Unión. De ser así, igualmente concluimos, que la decisión de 9 de junio de 2010 emitida por el Comité de Juicios y Apelaciones con cada uno de ellos, de imponerle una multa de \$300.00 y una suspensión de la Matrícula de la Unión por espacio de un (1) año, advino final y firme.

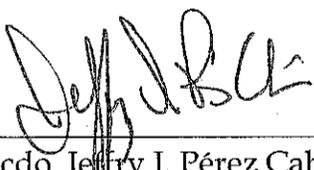
SFC
No procede el alegato presentado por los querellantes en este caso sobre una alegada práctica ilícita de trabajo por violación a sus derechos sindicales, ni indebida representación por parte de la unión. De hecho, de la evidencia se desprende que previo a que el Comité de Juicios y Apelaciones emitiera su decisión final, se le garantizaron todos los derechos procesales solicitados por éstos y todas las solicitudes de cancelaciones de vistas, les fueron concedidas.

A tenor con lo antes expuesto, consideramos que las alegaciones presentadas en el *Cargo* de referencia, carecen de méritos, por lo que nos vemos imposibilitados en atender esta controversia.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2012.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO a:

He

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2012.



Por: *Liza F. López Pérez*

Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta